

ANEXO XIII

UTILIZACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

Ambas partes son conscientes de la importancia de las nuevas tecnologías en todos los procesos de comunicación, de tal forma que las comunicaciones tradicionales están siendo sustituidas por las electrónicas (correo electrónico, utilización de Internet, etc.), lo que asimismo incide en los derechos de información de las organizaciones sindicales, por lo que mediante el presente Acuerdo se regula su utilización, teniendo en cuenta la capacidad limitada de los servidores de la empresa.

Esta regulación debe partir de dos premisas fundamentales: en primer lugar, el legítimo derecho de la empresa de controlar el uso adecuado de las herramientas y medios técnicos que pone a disposición del trabajador/a para realizar su actividad y, por otra parte, debe salvaguardarse el derecho a la intimidad del mismo.

A tal efecto, se acuerdan las siguientes facilidades y normas de funcionamiento que pretenden regular, por un lado, las actuaciones de la empresa y, por otro, establecer las reglas a las que el trabajador/a y sus representantes deben someterse cuando utilicen los medios técnicos puestos a su disposición para la realización de su prestación laboral y funciones de representación, respectivamente.

1. Sobre la utilización del correo electrónico

- a. Los empleados/as con acceso a estos medios, podrán utilizar el correo electrónico, la dirección email, e Internet con libertad y en el sentido más amplio posible, para el desempeño de las actividades de su puesto de trabajo.
- b. Con carácter general los empleados/as de la Sociedad Estatal no podrán utilizar el correo electrónico, la Red corporativa ni Internet para fines particulares, a excepción de las comunicaciones particulares urgentes, debidamente justificadas.
- c. Bajo ningún concepto podrán los trabajadores/as utilizar estos medios para enviar mensajes masivos o con anexos, que interfieran las comunicaciones o perturben el normal funcionamiento de la Red.
- d. Tampoco estarán permitidas las siguientes conductas:
 - a. El envío de cadenas de mensajes electrónicos.
 - b. La falsificación de mensajes de correo electrónico.
 - c. El envío de mensajes o imágenes de carácter ofensivo, inapropiado o discriminatorio por razones de género, edad, etnia, opción sexual, discapacidad, o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - d. La utilización de la Red para promover el acoso sexual, o para juegos de azar, sorteos, subastas, descargas de video, audio u otros materiales no relacionados con la actividad profesional.

- e. El incumplimiento de estas normas determinará la utilización por la Sociedad Estatal de las restricciones que considere oportunas, y la aplicación, en su caso, de las medidas disciplinarias que procedan.

Cuando existan indicios de uso ilícito o abusivo de las herramientas citadas, la Sociedad Estatal realizará las comprobaciones oportunas e incluso, si lo considerara necesario, una auditoria del ordenador del empleado/a o de cualesquiera otros sistemas ofrecidos por el servicio, siempre dentro del horario laboral y en presencia de dos representantes del personal. Si el empleado/a estuviera afiliado/a a alguna organización sindical, deberá procurarse que al menos un representante lo será de ésta.

2. Utilización del correo electrónico de la empresa por las organizaciones sindicales.

Primero.- Podrán utilizar la facultad informativa concedida los sindicatos más representativos y aquellos que ostenten representación en uno o varios comités de empresa y/o juntas de personal provinciales de Correos a resultas de cada proceso electoral.

Segundo.- La facultad informativa podrá ejercerse en los ámbitos territoriales en los que el sindicato en cuestión ostente la mayor representatividad o la antedicha representación en la Sociedad Estatal. En consecuencia, la pérdida por el sindicato de la mayor representatividad y/o la representación en Correos determinará la extinción de la facultad informativa en los ámbitos territoriales en los que se haya perdido.

Tercero. - Las comunicaciones por correo electrónico se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a. La información a transmitir deberá tener contenido sindical relacionado directamente con el ejercicio de las funciones de representación de los empleados/as. Quedan expresamente prohibidos los contenidos vejatorios, injuriosos, calumniosos, ofensivos, discriminatorios o difamatorios hacia personas, cargos e instituciones, o aquellos que supongan una agresión a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución. A estos efectos, las organizaciones sindicales adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar que se remitan para su publicación, bajo la autorización que se les concede, informaciones con contenidos prohibidos. La utilización del correo electrónico para finalidades distintas a las previstas en el presente Acuerdo dará lugar a la adopción de las medidas legales correspondientes. A requerimiento de la Sociedad Estatal, la organización sindical deberá informar de la persona autora de los contenidos reseñados como expresamente prohibidos y de aquella que hubiera autorizado su publicación, para el ejercicio por la Sociedad Estatal de las acciones que procedan.
- b. En caso de reiteración en la contravención por la organización sindical de estas prohibiciones o en el incumplimiento de sus obligaciones de identificación de los responsables de las mismas, se procederá a la suspensión del derecho al

uso del correo electrónico aquí regulado, previa audiencia del sindicato afectado.

- c. Los sindicatos facultados en los términos antedichos deberán designar un máximo de tres interlocutores válidos a los efectos de la remisión de las comunicaciones sindicales al servidor interno de la Sociedad Estatal, a los que la empresa concederá certificación electrónica que garantice la autenticidad del remitente. En tal sentido, los sindicatos se comprometen a comunicar la identidad de los usuarios/as designados y cuantos datos sean necesarios para la tramitación de las citadas certificaciones electrónicas.
- d. Los usuarios/as debidamente certificados remitirán, como máximo, una comunicación sindical diaria (se excluyen sábados, domingos y festivos), entendiéndose por tales la emisión de un correo a una pluralidad de destinatarios/as, en el formato que se estipule por la Dirección de Tecnología de la Sociedad Estatal. El máximo autorizado para todos los sindicatos firmantes del convenio será de 1 Mb en total, a distribuir en función de su representación e implantación.
- e. Las comunicaciones sindicales recibidas en el servidor interno de la Sociedad Estatal serán posteriormente, y de forma directa, remitidas a los empleados/as que dispongan de una dirección propia de correo corporativo. La remisión será efectuada a la mayor brevedad posible el día hábil posterior a su recepción fuera de las horas punta de trabajo a fin de evitar situaciones de alteración de la red. Se facilitará a los empleados/as de la Sociedad Estatal que reciban las comunicaciones sindicales la opción de elegir no volver a recibir las remitidas por uno o varios sindicatos.
- f. La empresa declara expresamente no hacerse responsable de los contenidos de las comunicaciones sindicales transmitidas, y se compromete a no supervisar con carácter previo a su remisión los contenidos que se envían. Cualquier alteración o puesta en peligro de la red de la Sociedad Estatal a consecuencia del uso de este canal de información determinará la adopción de las medidas técnicas necesarias para solventar el problema.
- g. Todo ello, sin perjuicio, del derecho de la Sociedad Estatal a efectuar las actuaciones oportunas en amparo de la legalidad vigente y seguridad de su red.
- h. El presente sistema de comunicación sindical se habilitará de forma paulatina en la medida que lo permita la red.
- i. El incumplimiento del protocolo dará lugar a la utilización por la Sociedad Estatal de las restricciones técnicas que se consideren oportunas.